

## JUNTA GENERAL

### PROYECTO DE DICTAMEN

EXP. N° CG/JG/DI/29/2005

#### **PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” EN EL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO XXXIV, CON CABECERA EN IXTAPAN DE LA SAL, MÉXICO, EN CONTRA DE ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de queja presentado por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” ante el Consejo distrital número XXXIV, con cabecera en Ixtapan de la Sal, México, en contra de la Coalición “Alianza por México”, en los siguientes términos:

#### **R E S U L T A N D O**

1. En fecha quince de junio del dos mil cinco, mediante escrito presentado ante el Consejo distrital número XXXIV, con cabecera en Ixtapan de la Sal, México, suscrito por el C. Giovanni Moasir Maldonado Flores, quien se ostentó como representante propietario de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, ante el mismo órgano distrital, se interpuso un escrito de queja administrativa fundamentada en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición “Alianza por México”, por actividades desplegadas por supuestos militantes de la misma coalición, en la iglesia de la comunidad de Malinaltenango, perteneciente al municipio de Ixtapan de la Sal, escrito que fue turnado al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. En fecha dieciséis de junio del año dos mil cinco, mediante oficio número CD/XXXIV/539, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por la C. Ana María Muñoz Márquez Presidenta del Consejo Distrital Electoral N° XXXIV, se remitió a la Presidencia del Consejo General, el escrito de queja administrativa presentado por el C. Giovanni Moasir Maldonado Flores, representante propietario de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” ante el Consejo Distrital N° XXXIV, pues a consideración de la Presidenta del Consejo distrital, no es de su competencia conocer y resolver sobre el escrito presentado por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”.
3. En el escrito de mérito, el representante propietario de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” ante el Consejo distrital N° XXXIV, presentó como anexos, catorce impresiones de fotografías digitales; asimismo, en resumen, su escrito pretende hacer valer los siguientes argumentos:
  - Que en fecha 30 de mayo del 2005, en la iglesia católica de la localidad de Malinaltenango del municipio de Ixtapan de la Sal, México, se realizó una entrega de propaganda electoral del C. Enrique Peña Nieto, candidato a Gobernador de la Coalición “Alianza por México”, consistente en pelotas, repartidas entre los niños que acudieron a entregar flores a la virgen María a lo largo del mes de mayo.
  - Que quienes realizaron la entrega de aproximadamente 50 o 60 pelotas, fueron 2 jóvenes, una mujer y un hombre no identificados, de alrededor de 20 años de edad,

mismos que al momento de entregar las pelotas, decían: “se *las envía Peña Nieto*”, “*dile a tus papás que voten por Peña Nieto*”, “*acuérdate quien te envía la pelota para que le digas a tu mamá por quien votar*”.

- Que se violenta lo dispuesto por el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, específicamente por lo que se refiere al contenido de las fracciones II, XII, XIX y XXII, pues según lo manifiesta la recurrente, el hecho de repartir propaganda electoral a niños en el interior de un templo religioso, constituye adicionalmente, una infracción al artículo 130 constitucional y violenta el principio de la separación Iglesia – Estado.
  - Asimismo, se refiere al carácter psicológico de la entrega de propaganda electoral, precisamente en el templo religioso, pues, a decir de la recurrente, esto significa que el vínculo psicológico entre la entrega de propaganda y el momento en que se realiza, es determinante para la obtención del voto.
4. En fecha veinte de junio del dos mil cinco, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo de radicación de la queja administrativa interpuesta por el representante propietario de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” ante el Consejo Distrital número XXIV, otorgándole el número de expediente CG-JG-DI-29/2005, acordando remitir el escrito junto con sus anexos a la Junta General, asimismo notificar de la presentación a la Coalición “Alianza por México”.
5. Mediante oficio número IEEM/PCG/725/05, de fecha veinte de junio del presente año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en la misma fecha a la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la queja administrativa interpuesta por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” en el distrito electoral número XXXIV, a que se refiere el presente dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
6. En fecha veinticuatro de junio del año en curso, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, dio contestación a la queja administrativa presentada por la Coalición “Alianza por México” en el distrito electoral N° XXXIV, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
7. En el escrito a que alude el numeral anterior y que da contestación a la queja administrativa presentada por el Representante de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” ante el Consejo distrital N° XXXIV, la Coalición “Alianza por México” argumenta básicamente lo siguiente:
- Que resulta infundado el escrito de mérito, toda vez que las aseveraciones realizadas en el mismo, carecen de fundamento y versan sobre apreciaciones subjetivas.
  - Que las fotografías no pueden ser consideradas como pruebas de valor pleno, por lo que en mérito de ello, no es procedente el escrito interpuesto, pues carece de medios

que sostengan las manifestaciones hechas valer por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”.

8. Una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizada la investigación procedente, y consecuentemente con ello, cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría General procedió a elaborar el proyecto de dictamen que nos ocupa para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General, por lo que en mérito de lo anterior y;

#### **C O N S I D E R A N D O**

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, presentadas por el Representante Propietario de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, ante el Consejo Distrital N° XXXIV, con cabecera en Ixtapan de la Sal, México, así como las contenidas en el escrito remitido por el Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, de la Coalición “Alianza por México”, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Giovanni Moacir Maldonado Flores, la misma no es acreditada por el actor, sin embargo, basta con la manifestación que realiza la Presidenta del Consejo Distrital N° XXIV en el oficio mediante el cual remite al Consejero Presidente del Consejo General, el escrito de mérito, asimismo por lo que hace a la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora, representante de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General, la misma se tiene por reconocida en virtud de agregar la certificación de su acreditación al escrito de contestación de la queja administrativa en trámite.
- III. Adicionalmente, es preciso manifestar que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, a los partidos políticos les asiste el derecho de acudir al Instituto, a solicitar se investiguen las actividades desplegadas por otros partidos políticos en el territorio del Estado de México, por lo que la queja interpuesta por el representante propietario de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, ante el Consejo distrital número XXXIV, cumple con las formalidades necesarias para dar cauce a la presente investigación; adicionalmente, es claro que el representante propietario de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, ante el Consejo distrital número XXXIV, tiene la personería necesaria, para interponer, en representación de la coalición electoral a la que pertenece, los medios que la ley le otorga para preservar sus derechos, por lo que en cuanto hace a la personalidad del quejoso, se tiene por reconocida.
- IV. Que atendiendo a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente estas condiciones y en ese sentido se observa que, de las pretensiones de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, más que se desprenden del escrito de queja administrativa que da origen al presente expediente, resultan acordes a lo que disponen los artículos 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, este último, invocado por la Coalición actora como

fundamento de la acción que ejercita en el presente asunto, sustentado también en un derecho expreso que, como partido político le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 51 fracción VIII del ordenamiento legal invocado, el cual evidentemente este organismo electoral le reconoce ampliamente, y que consiste en la posibilidad de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley, en ese sentido la Junta General debe proceder a analizar el fondo del asunto a través de la investigación solicitada, mediante de las diligencias que considere necesarias con el objeto de ser exhaustivos, sin invadir esferas de competencia; sin embargo, y previo a considerar otorgar las peticiones de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", es preciso analizar cada uno de los elementos del escrito de mérito, así como las correspondientes aportaciones de la Coalición "Alianza por México", porque de no acreditarse las afirmaciones del partido recurrente, o de quedar demostrada la legalidad con la que fueron realizados los actos reclamados, no será posible conceder las peticiones del solicitante, situación que esta Junta General verifica en los apartados siguientes del presente proyecto de dictamen.

**V.** Ahora bien, una vez que no existe impedimento legal alguno para entrar al estudio de fondo de la solicitud de investigación planteada, es preciso en un primer momento definir el objetivo o la finalidad de la solicitud de investigación, por lo que en términos de lo que se contienen en el mismo escrito presentado primigeniamente en el Consejo Distrital del Ixtapan de la Sal, México, se puede concluir que la pretensión de la coalición actora es que se acrediten faltas a las obligaciones de los partidos políticos, en la especie referente a las actividades de la Coalición "Alianza por México", en las que se denuncian haber mezclado actividades religiosas con actividades electorales, utilizando las primeras para obtener beneficios en las segundas.

De lo anterior, es claro que la intención de la coalición solicitante, es más que el inicio de la investigación, la conclusión de la misma, pues de ser comprobadas sus manifestaciones, sería restituido el derecho, e igualmente, la coalición que originó la controversia, sería sancionada por violentar la normatividad electoral, por lo que consecuentemente, es preciso analizar el contenido y valor de las pruebas ofrecidas, a la luz de lo que dispone la ley:

**Artículo 337.-** Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

- I. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; y
- II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La falta de aportación completa de las pruebas ofrecidas no será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que

obren en autos. El Consejo General o el Tribunal deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar su resolución.

Ahora bien, destaca en el contenido del escrito de queja, que la coalición solicitante solo aportó como elementos probatorios, impresiones de fotografías digitales, mismas que en términos del artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, mismo que a la letra dice:

**Artículo 336.-** Para los efectos de este Código:

I. ...

II. ...

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En éstos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. ...

V. ...

Asimismo, cabe destacar que al respecto de las fotografías el Tribunal Electoral del Estado de México, ha emitido jurisprudencia, misma que es de aplicación al caso en concreto y que a la letra indica:

**FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.** Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996 POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Así las cosas, y toda vez que lo que se pretende probar es que la Coalición "Alianza por México" incurrió en violaciones a los artículo 33 y 52 del Código Electoral del Estado de México, pues a través de supuestos representantes del mismo partido, se realizaron actividades de reparto de propaganda electoral en el marco de un evento religioso.

Al respecto de lo anterior, es preciso manifestar que efectivamente los partidos políticos como entes jurídicos morales son incapaces de realizar actividades por sí mismos, pero tales actividades se entienden realizadas por la persona moral cuando alguien perteneciente o vinculada a la misma, desarrolla las actividades en ejercicio de alguna atribución o derecho de la propia persona moral, es decir, es evidente que las conductas desplegadas por un partido político, son actividades y actitudes tomadas por quienes los integran; de tal razonamiento, lo procedente entonces es manifestar que a pesar de que las personas supuestas representantes del partido político no son identificadas ni acreditadas como militantes de alguno de los partidos que conforman la Coalición "Alianza por México", si es posible determinar que las actividades son propias de la misma coalición.

Ahora bien, determinado lo anterior, es preciso verificar el contenido de las fotografías aportadas, así como la correspondiente descripción de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y participantes, para que de esa manera, las mismas sean consideradas como indicios de convicción plena. Sin embargo del análisis del escrito en estudio y de las pruebas de mérito, no se encontró ninguna descripción que permitiera identificar los siguientes elementos:

- 1.- los participantes y la calidad con la que se ostentaron en el evento.
- 2.- la fecha y la hora de realización de las actividades desplegadas en cada fotografía.
- 3.- el lugar y la descripción del mismo que se observa en las fotografías.
- 4.- los hechos que con las mismas imágenes se pretende probar.
- 5.- las irregularidades que de las imágenes puedan deducirse.

**VI.** Ahora bien, la coalición que solicitó la investigación se refiere al principio de separación Iglesia – Estado, mismo que se encuentra tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero del escrito y de las pruebas, no se advierte que exista vínculo entre la religión alguna o ministro de la misma, pues en las imágenes ni se detalla, ni se referencia, ni se advierte que las actividades descritas escuetamente por la coalición actora, sean organizadas por ministros de culto religioso, avaladas por autoridades religiosas o llevadas a cabo al interior de un templo dedicado al culto o veneración de religión alguna.

Adicionalmente, la coalición actora refiere violentados los artículos 33 y 52 del Código Electoral del Estado de México, mismos que para un mejor proveer se analizarán por separado y a continuación:

**Artículo 33.-** Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto,

directo, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por éste Código.

La afiliación a los partidos políticos será libre e individual.

De la lectura del precepto anterior, adminiculada al escrito que se resuelve, no se advierte violación alguna al precepto en cita, pues con las pruebas que obran en autos y en base a las manifestaciones vertidas por la coalición actora, no es posible deducir que la Coalición “Alianza por México” esta incurriendo en faltas al artículo 33 del Código Electoral del Estado de México, razón por la cual resulta una manifestación infundada.

**Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:**

- I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;
- III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;
- IV. Cumplir con sus normas internas;
- V. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;
- VI. Contar con un domicilio social para sus órganos directivos;
- VII. Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados;
- VIII. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no deberán hacerse después de iniciado el proceso electoral y no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva;
- IX. Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos;
- X. Editar por lo menos una publicación bimestral de

divulgación;

XI. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para que se retire dentro de los sesenta días siguientes a la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado;

XII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

XIV. Respetar los topes de gastos de precampaña y de campaña que se establecen en el presente Código;

XV. Informar al Instituto del proceso de selección interna de candidatos, el período, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, así como, el nombre de sus aspirantes a los diferentes cargos de elección popular;

XVI. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos, aspirantes y candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;

XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;

XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña;

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;

XX. Presentar en tiempo y forma establecidos por éste Código la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, Diputados o ayuntamientos;

XXI. Proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del presente Código;

XXII. Abstenerse de realizar actos anticipados de campaña en los términos del presente Código; y

XXIII. Las demás que señale éste Código.

En el caso específico de las fracciones XII y XIX, que invoca la solicitante, en el cuerpo de su escrito, es claro que de las probanzas aportadas, no es posible determinar que la coacción se haya consumado, pues lo referido por la coalición, es que los repartidores de los artículos utilitarios, solicitaban a los niños recordar a sus padres votar por Enrique Peña Nieto, situación carente de fundamento o respaldo probatorio; incluso de comprobarse su veracidad, el hecho mismo no constituye coacción, en términos del significado de la palabra que se contiene en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua:

**coacción<sup>1</sup>.** (Del lat. *coactio, -ōnis*). *1. f.* Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.

*2. f. Der.* Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.

*Real Academia Española © Todos los derechos reservados*

De lo anterior se puede afirmar que efectivamente no se acredita la coacción en el acto que se detalla en el escrito de solicitud de investigación, al margen de la ausencia probatoria respecto del mismo.

Asimismo, por lo que se refiere a la utilización de símbolos religiosos en la utilización de la propaganda, tal afirmación carece de fuerza probatoria y de fundamentación lógico – jurídica, hecho que adminiculado a las imágenes de la propaganda repartida, permite concluir que las manifestaciones de la coalición “PAN-CONVERGENCIA”, son infundadas.

**VII.** En ejercicio del principio de exhaustividad, se analiza igualmente la expresión de la solicitante, referente a manifestar que la repartición de pelotas en el ámbito de un evento religioso, tiene una connotación psicológica que puede influir en el ánimo del elector potencial.

Las anteriores manifestaciones, devienen en infundadas por frívolas y carentes de prueba, así como por no proporcionar datos o estudios que permitan allegarse de convicción al respecto de los efectos psicológicos que puede generar la propaganda electoral repartida a menores de edad en un evento religioso.

Asimismo, al no ser posible dimensionar el efecto psicológico al que hace referencia la solicitante, ni a la influencia que tal efecto tenga en los resultados electorales, o que la misma influencia psicológica, sea uno de los supuestos de sanción administrativa que dispone el Código Electoral del Estado de México, es menester declarar infundadas tales manifestaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido referente a la proporcionalidad entre una sanción y la gravedad de una falta administrativa:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RA P-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 174-175.**

Asimismo, es preciso destacar que el que afirma está obligado a probar, tal y como lo dispone el párrafo último del artículo 340 del Código Electoral local:

:

**Artículo 340.- ...**

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Por lo que en la especie no se desprende que la recurrente pruebe el supuesto efecto psicológico de sus aseveraciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Es procedente la vía intentada por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, pues fundamentó la presentación de su queja administrativa en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO:** Se declara infundado el escrito presentado por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, en base a lo manifestado en los considerandos V, VI, y VII del presente dictamen.

**TERCERO:** Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL  
RUBRICA**

**CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO AL EXPEDIENTE NÚMERO CG/JG/DI/29/2005, APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EN SESIÓN DE FECHA 18 DE JULIO DEL 2005.**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**LIC. JORGE ALFREDO NEYRA GONZÁLEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL  
RUBRICA**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. EMMANUEL VILLLICÁÑA ESTRADA  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA  
GENERAL  
RUBRICA**



**EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ**  
RUBRICA

**EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN**

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**  
RUBRICA

**EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**DR. SERGIO ANGUAÑO MELÉNDEZ**  
RUBRICA

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA**  
RUBRICA

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO  
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
RUBRICA